RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3736-SPA-2106** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente *(...)* [en el domicilio ubicado en calle Cañada de Alcalican, manzana 235, lote 2311, colonia Lázaro Cárdenas La Presa, Delegación Gustavo A. Madero] *tienen una perra pitbull que varios meses no le da de comer, la tiene a altas temperaturas del sol, tienen más perros en el mismo estado (...) los perros están en una condición muy mala, a la pobre perra no le dan agua (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en calle Cañada de Alcalican, manzana 235, lote 2311, colonia Lázaro Cárdenas La Presa, Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de solicitarle mayores referencias que permitieran ubicar el sitio que señala en su escrito de denuncia; al respecto, manifestó que el domicilio que refirió en su denuncia se localiza en el municipio de Tlanepantla en el Estado de México. Acto seguido, el personal actuante hizo de su conocimiento que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para atender su denuncia, proporcionándole al efecto el número telefónico y página web de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, para que presente la denuncia correspondiente ante la citada autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a presuntos actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionado conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de su propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro l vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pued causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de est Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de l Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El domicilio que se señala en el escrito de denuncia se encuentra ubicado en el Estad de México, razón por la cual esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales d la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de lo procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectiva competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en e primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con e artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamient Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asunto Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, d Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamient Territorial de la Ciudad de México. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/EAC*